RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002072-2024-JN/ONPE

Lima, 18 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 002163-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JOEL JORGE BRAVO ARMAS, excandidato a regidor provincial de Barranca, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el escrito presentado por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 003043-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante Resolución Jefatural-PAS N° 002163-2023-JN/ONPE, de fecha 8 de noviembre de 2023, se sancionó al ciudadano JOEL JORGE BRAVO ARMAS, excandidato a regidor provincial de Barranca, departamento de Lima (el administrado), con una multa de dos con cinco décimas (2.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

El 19 de diciembre de 2023, el administrado presentó un escrito en relación a la precitada resolución de sanción;

A través de la Carta-PAS N° 000071-2024-JN/ONPE, el 9 de febrero de 2024, se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles al administrado, para que realice precisiones en relación a su antes mencionado escrito. Esto de conformidad con el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con fecha 5 de marzo de 2024, el apoderado del administrado presenta un escrito en relación al precitado requerimiento. En este, señala que la precitada diligencia no ha llegado al domicilio del administrado y, a su vez, precisa que el escrito del 19 de diciembre de 2023 es para impugnar y solicitar que el órgano sancionador declare la nulidad de la notificación de los actos administrativos. En ese sentido, considerando el contenido de los escritos, resulta posible deducir su verdadero carácter;

Por tanto, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa del administrado, se encauzarán los escritos como un recurso de reconsideración. Esto según lo establecido en el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del TUO de la LPAG;

Así, el precitado recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, así como los dos (2) días calendarios otorgados por el término de la distancia, puesto que la Carta-PAS N° 008217-2023-JN/ONPE —mediante la cual se notificó el acto recurrido— fue diligenciada el 23 de noviembre de 2023;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso de reconsideración;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 18-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8857 5658**

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado solicita la nulidad de las notificaciones de las actuaciones administrativas en el procedimiento administrativo sancionador (PAS). Esto último con base en que, el 29 de noviembre de 2023, se encontró entre el murete de ladrillos y la puerta de su domicilio un sobre manila que contenía la Carta-PAS N° 008217-2023-JN/ONPE y no debajo de su puerta, conforme se dispone por ley;

Al respecto, cabe precisar que, en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG se dispone:

> «En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente»

Ahora bien, si bien la norma se dispone que la notificación debe ser dejada bajo puerta, en segunda visita, en caso no se encuentre a una persona con quien entender la diligencia, lo cierto es que habrá situaciones en las cuales no resultará posible. Por ejemplo, cuando no hay un espacio debajo de la puerta o, como en el caso concreto, el murete que está antes de la puerta lo impida;

Es así como, ante la imposibilidad de dejar el documento bajo puerta, resulta lógico que éste sea dejado en el espacio entre el murete de ladrillos y la puerta del administrado. No obstante, aún si esto significase que la notificación es defectuosa, se advierte que el administrado ha señalado que ha tomado conocimiento del acto de notificación, por lo que habría configurado el saneamiento de la notificación, según lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG;

A su vez, cabe precisar que, aunque el acto de notificación de la resolución de sanción haya sido defectuoso, esto no afectaría la validez de la notificación del inicio del PAS ni del informe final de instrucción. Y es que, el administrado no ha realizado argumentos ni ha presentado medios probatorios que desvirtúen su validez; siendo que, en ambos casos, fueron recibidas por las personas que se encontraban en el inmueble, quienes consignaron los datos consignados por ley;

Para finalizar, conforme se advierte del aviso y acta de notificación de la Carta-PAS N° 000071-2024-JN/ONPE, la diligencia de notificación se habría realizado en el domicilio del administrado, y fue recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia; esto conforme se advierte del acta de notificación. Es de precisarse que, en este caso tampoco se han presentado medios de prueba que desvirtúen la validez del acto de notificación;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 002163-2023-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 18-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8857 5658**

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JOEL JORGE BRAVO ARMAS, excandidato a regidor provincial de Barranca, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 002163-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JOEL JORGE BRAVO ARMAS el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 18-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8857 5658**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml